

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 256/97. Notarios)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 6 de noviembre de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Luis Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el expediente r 256/97 (número 1613/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) de recurso interpuesto por Don Celdoni Sala Vidal contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia, de 29 de julio de 1997, por el que se le denegaba la condición de interesado en el expediente iniciado como consecuencia de la denuncia formulada por el recurrente contra el Consejo General del Notariado y determinados Colegios de Notarios por prácticas restrictivas de la competencia consistentes en el turno de reparto y el mecanismo compensatorio de dicho turno que se lleva a cabo en determinados Colegios de Notarios.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1.- Por escrito de fecha 25 de abril de 1997 D. Celdoni Sala Vidal presenta ante el Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio) una denuncia contra el Consejo General del Notariado y las Juntas Directivas de los Colegios Notariales de Albacete, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, La Coruña, Granada, Las Palmas, Madrid, Oviedo, Pamplona, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.
- 2.- Los hechos denunciados se refieren a las normas compensatorias de las percepciones de los Notarios en los instrumentos que autoricen con las Cajas de Ahorro, que a partir de la Ley de Presupuestos para 1988 han dejado de ir a turno de reparto y más concretamente el acuerdo del Consejo General del Notariado de 1 de agosto de 1996 en el que, para

evitar "... las distorsiones que pudiera producir en el ejercicio de la función la concentración excesiva de determinados negocios jurídicos en un reducido número de Notarios", se recomienda la inclusión en el mecanismo compensatorio de todas las escrituras otorgadas por cualquier entidad de crédito o financiación.

- 3.- Recibida la denuncia, el día 30 de junio de 1997 la Subdirección General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia se dirigió al denunciante para que alegue los intereses legítimos que pueden ser afectados por la resolución, a los efectos de su posible declaración como interesado.
- 4.- En respuesta a ese requerimiento el denunciante manifiesta que es Auditor Censor Jurado de Cuentas y que su interés se ciñe a su interés profesional en asegurar que el servicio notarial que en numerosas ocasiones recaba para sus clientes se preste en las condiciones de calidad y eficacia necesarios, pudiendo en todo momento identificar al Notario más idóneo para cada encargo profesional y, además, por su "mera condición de particular, usuario ocasional de servicios notariales, debe ser igualmente reputado titular de un interés legítimo susceptible de verse afectado por la resolución".

En desarrollo de sus argumentos considera el Sr. Sala Vidal que los mecanismos compensatorios producirán una "homogeneización" de lo que podría denominarse personalidad o perfil profesional de los Notarios desdibujando su faceta profesional y resaltando su faceta funcionarial, al tiempo que señala que los acuerdos denunciados, al implicar una disminución de honorarios, producirán en los Notarios una tendencia a prestar menos atención a ese tipo de otorgamientos y por ello quedarán relegados a una situación de categoría inferior. De esta circunstancia se deducirá, en opinión del denunciante, un menor asesoramiento a los prestatarios de préstamos con garantía hipotecaria.

- 5.- El Servicio, en fecha 29 de julio de 1997, adoptó un Acuerdo por el que se le denegaba al denunciante la condición de interesado por considerar que los convenios denunciados "no le afectan ni como proveedor, ni como competidor, ni como cliente".
- 6.- Contra el Acuerdo interpuso el denunciante recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), por medio de escrito que tuvo entrada el día 21 de agosto. En el recurso se argumentaba que es un potencial cliente de los Notarios, no sólo en nombre propio sino en el ejercicio de sus funciones profesionales como Auditor Censor Jurado de Cuentas, Intendente-Economista y Asesor Fiscal.

- 7.- Recibido el recurso, el Tribunal, en fecha 8 de septiembre de 1997, se dirigió al Servicio para que informara acerca del recurso. Este informe fue remitido el día 15 de septiembre al Tribunal, que en fecha 17 del mismo mes dictó una Providencia concediendo al recurrente un plazo de quince días para la formulación de alegaciones, lo cual tuvo lugar por escrito que tuvo su entrada en el Tribunal el día 14 de octubre. En su escrito de alegaciones, el recurrente, a la vez que hacía constar a los efectos oportunos que en la Providencia para alegaciones se consignaba que el Acuerdo del Servicio consistía en el archivo de las actuaciones, lo cual no respondía a la realidad, insiste en sus argumentos manifestados en el escrito de recurso.
- 8.- El Pleno del Tribunal adoptó la presente Resolución en su reunión del día 29 de octubre de 1997, encargando su redacción al Vocal-Ponente.
- 9.- Es interesado:  
- Don Celdoni Sala Vidal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1.- La primera cuestión a resolver en la presente Resolución consiste en responder a la observación realizada por el recurrente respecto del contenido de la Providencia de este Tribunal de fecha 17 de septiembre en la que se deslizó un error consistente en asegurar que el recurso se había interpuesto contra un Acuerdo de archivo dictado por el Servicio. Una vez aclarado que el recurso, como se deduce del resto de la Providencia así como del conjunto del expediente, se interponía contra un Acuerdo por el que se denegaba al recurrente la condición de interesado, y así correctamente se ha interpretado por el Sr. Sala al formular su escrito de alegaciones, se llega a la conclusión de que el error de transcripción en el que se incurrió no ha afectado a ningún derecho y, por lo tanto, carece de trascendencia.
- 2.- Realizada la anterior aclaración, corresponde analizar aquello que constituye el fondo del recurso, es decir, si el recurrente tiene la condición de interesado que le niega el Servicio.

El Sr. Sala Vidal denunció ante el Servicio la existencia de determinados convenios entre Notarios que podían implicar restricciones de la libre competencia, pero esta condición de denunciante no le garantiza por sí sola la condición de interesado. El párrafo segundo del artículo 36.1 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que la denuncia de las conductas prohibidas por esa Ley es pública y cualquier persona, sea o no

interesada, puede formularla ante el Servicio. Del tenor literal de ese precepto se deduce que cabe el supuesto de que el denunciante no sea interesado.

A la misma conclusión se llega por el análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo la Sentencia de la Sala Cuarta de 16 de marzo de 1982, en la que se establece que la condición de denunciante es sustancialmente distinta de la de parte interesada, por cuanto que el denunciante, aunque tenga reconocida cierta intervención en el procedimiento que su denuncia provoque, no por ello se constituye en parte. Esta doctrina jurisprudencial se mantiene en otras muchas sentencias del Tribunal Supremo, tales como la de 23 de enero de 1986 (Sala Tercera) o la de la Sala Cuarta de 23 de junio de 1987 en la que se equipara la condición de denunciante a la de mero testigo cualificado que carece de derecho al procedimiento.

Cabe por todo ello concluir sin ningún género de dudas que el denunciante, por el mero hecho de serlo, no adquiere la condición de interesado, ya que para ser interesado deben concurrir otras circunstancias que es preciso analizar si concurren en el presente supuesto.

- 3.- En el campo del Derecho Administrativo Español el concepto de interesado ha sido objeto de una ampliación que va sin duda pareja al proceso de participación de los particulares en los asuntos públicos, proceso que se exterioriza también en supuestos tales como los relativos a la admisión de la acción popular en los procedimientos penales. En el campo del derecho administrativo, y más concretamente en el de los procedimientos administrativos sancionadores, una de las manifestaciones de este proceso se pone de manifiesto si se compara el contenido del artículo 23 de la derogada Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 con el equivalente artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 1992, ya que en este último texto legal las referencias a que el interés haya de ser directo han desaparecido, y de ello se deduce que, aun cuando el interés sea indirecto o más tenue, debe reconocerse la condición de interesado.

Ahora bien, es preciso analizar el supuesto a que se refiere el presente procedimiento para analizar si existe interés del denunciante y, en su caso, cuál es su alcance. Los hechos denunciados consisten en unos acuerdos adoptados por el Consejo General del Notariado y diferentes Colegios en cuanto a la distribución de honorarios que los Notarios han de percibir por las escrituras en las que intervengan entidades de crédito. No hay que olvidar que los acuerdos denunciados no se refieren al derecho de cualquier particular a elegir libremente el Notario que haya de autorizar una

escritura, sino al destino y reparto de los honorarios que se devenguen por la intervención profesional. No se refiere tampoco al importe de los aranceles pues, si se tratara de acuerdos que supusieran por vía convencional una unificación o bien una diferenciación de precios, también podría existir un interés de los particulares en los hechos denunciados.

Nada de ello concurre en el presente supuesto y, por lo tanto, cabe afirmar que si el cliente no se ve afectado ni por una unificación del precio que ha de pagar (que en todo caso viene impuesta con cobertura legal suficiente) ni tampoco se le limita el derecho a elegir el Notario de su preferencia, hay que concluir que el destino que haya de dársele a los honorarios que paga queda fuera del ámbito del interés del denunciante, aun cuando ese interés sea concebido de forma muy amplia.

Resulta sugerente el planteamiento que ha realizado el recurrente para argumentar su interés en la prosperabilidad de la denuncia, pues considera que, si los Notarios perciben por determinadas escrituras unos honorarios inferiores a otras, huirán del otorgamiento de aquéllas que les resulten menos rentables y, por lo tanto, prestarán menor atención en el asesoramiento en las escrituras en las que intervengan entidades de crédito y financiación. Ahora bien, este argumento se basa en una presunción que viene a poner en cuestión la actuación de los Notarios que reúnen la condición de profesionales liberales y de funcionarios públicos y, por lo tanto, cualquier deficiencia en la prestación del asesoramiento al que están obligados podrá ser objeto de sanción administrativa, en cuyo expediente sancionador podrá tener la condición de interesado quien haya resultado perjudicado por esa actuación.

Pero, por otra parte, deducir de esa presunción que cualquier posible perjudicado por inconcretas y futuras actuaciones pueda tener la condición de interesado en un expediente en el que se han de analizar los posibles efectos anticompetitivos de unos convenios que pudieran dar lugar a tales actuaciones, resulta cuando menos desproporcionado.

Por todo lo anterior cabe afirmar que el Acuerdo del Servicio, por el que se le deniega al denunciante Don Celdoni Sala Vidal la condición del interesado en el expediente abierto como consecuencia de la denuncia por él mismo presentada, ha sido ajustado a Derecho.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

## **RESUELVE**

Desestimar el recurso interpuesto por Don Celdoni Sala Vidal contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 29 de julio de 1997 por el que no se le reconoce al citado señor Sala Vidal la condición de interesado en el expediente que en su caso se incoe como consecuencia de la denuncia presentada por él mismo contra el Consejo General del Notariado y determinados Colegios de Notarios.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.